

ALERTA TEMPRANA NO. 001-22

REFERENCIA: Alerta Temprana No. 001-22 sobre la situación de riesgo de vulneración de los derechos humanos de la Comunidad Indígena Lenca “Tierras del Padre”.¹

I. Presentación

1. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CONADEH” o “el Comisionado”), es la Institución Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “INDH”) de Honduras que goza de independencia funcional, administrativa, técnica y de criterio. El CONADEH tiene el mandato² de velar por la prevención, promoción, protección y la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de las y los habitantes; especialmente, los de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante la supervisión de las acciones u omisiones de las instituciones del Estado en su conjunto y entidades privadas que prestan servicios públicos, a fin de que cumplan con las obligaciones en materia de derechos humanos para lograr el respeto de la dignidad de la persona humana, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática.

2. En ese sentido, su Ley Orgánica atribuye al CONADEH el mandato de *velar porque los actos y resoluciones de la Administración Pública sean acordes con el contenido de los tratados, convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Honduras*³; a la vez, que le faculta a *presentar ante las autoridades nacionales que fuere necesario, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que estimen del caso para el cumplimiento del ordenamiento jurídico*⁴. Sin embargo, la contundencia del mandato del CONADEH también se deriva de su instrucción como INDH, a quienes los Principios de

¹ Las Alertas Tempranas tienen una naturaleza preventiva y humanitaria que tienen por objetivo impulsar acciones de prevención desde una perspectiva humanitaria, de derechos humanos y con un enfoque de seguridad humana; de tal manera que poseen un carácter fundamentalmente tutelar por cuanto sean capaces de evitar daños irreparables en los derechos y condiciones de vida de las personas. No son documentos de seguridad nacional.

² El CONADEH, a partir de los Decretos Legislativos 191-94 y 02-95 que otorgan rango constitucional a su institucionalidad y reforman el art. 59 de la Constitución de la República, cuenta con el mandato fundamental de velar por los derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional.

³ [Ley Orgánica del CONADEH](#), numeral 4, artículo 9.

⁴ *Ibidem*, numeral 5, artículo 9. Además, reconoce en el numeral 8 del mismo artículo que es atribución del CONADEH “coordinar cuando sea necesario, con las instancias y organismos no gubernamentales, las medidas relacionadas con la protección de los derechos humanos, en su más amplio concepto...”.

París otorga la facultad de *señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en cualquier parte del país y proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones*⁵.

3. De tal manera, que -en su calidad de órgano no jurisdiccional de protección de los derechos humanos- el CONADEH reivindica ampliamente el deber estatal de prevención⁶ como una de las principales herramientas para el mejoramiento de las condiciones materiales, jurídicas, políticas y sociales en las que deberían tener lugar el ejercicio y desarrollo pleno de los derechos fundamentales de la sociedad hondureña, especialmente, de quienes históricamente se acompañan de una condición especial de vulnerabilidad (como es el caso de las personas indígenas y afrohondureñas). Así, el Decreto Legislativo No. 34-15 dota a la norma de prevención tanto de una configuración axiológica como de un carácter de regla.⁷ Con lo cual, el CONADEH considera que se refuerza la obligación del Estado de ser capaz de identificar escenarios de posibles vulneraciones a derechos humanos y mitigar o eliminar las posibilidades de su consumación.

4. Bajo este tenor, y haciendo uso de la figura de la Alerta Temprana contemplada en el Decreto *supra* mencionado⁸, el CONADEH presenta este escrito con motivo de advertir a las diferentes instituciones estatales y a la población en general sobre acciones que potencialmente afectarían de manera significativa los derechos humanos y condiciones de vida de la Comunidad Indígena Lenca “Tierras del Padre”.

⁵ Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Título A, numeral 3, inciso IV. Contenidos en la [Resolución de la Asamblea General 48/134 del 20 de diciembre de 1993](#)

⁶ La Corte IDH ha realizado un amplio tratamiento del deber de prevención a lo largo de su jurisprudencia. A saber, se pueden observar casos como Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras (2015, párr. 261; Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras (2015), párr. 209 y 210 ; Pacheco Teruel y otros vs. Honduras (2012), párr. 92 y 104 ; Caso Luna López vs. Honduras (2013), párr. 118, 120, 123-125, 137, 153, 156 y 234 ; Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), párr. 24.

⁷ El Decreto Legislativo No. 34-15 da vida al Sistema nacional para la promoción de los derechos humanos y de la prevención de sus violaciones. Estableciendo, por un lado, que "las instituciones del Estado competentes tienen el deber permanente de establecer medidas efectivas que eviten cualquier riesgo dirigido a las personas beneficiarias" (art. 3 #11). Mientras que, por otra parte, estipula que "el Estado tiene el deber primordial, a través de sus autoridades, de prevenir cualquier acto u omisión constitutivo de violaciones a los derechos humanos. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de violaciones a los derechos humanos" (art. 8).

⁸ El Decreto Legislativo No. 34-15 reconoce que "la Alerta Temprana es el instrumento con el cual se verifica y analiza de manera técnica información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de toda la población y advierte a las autoridades competentes con deber de protección, para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las personas afectadas; asimismo advierte sobre situaciones de riesgo y promueve la prevención integral del litado con el fin de proteger y garantizar oportunamente los derechos fundamentales de la población"(art. 17).

II. Relación fáctica que constituye el escenario de riesgo

5. La comunidad “Tierras del Padre”, es una comunidad indígena-lenca que se encuentra ubicada en Santa Ana, Municipio del Distrito Central y según lo expresado por sus representantes en diferentes instancias, han habitado las tierras que hoy conforman parte de su patrimonio ancestral indígena desde el año 1739, respaldándose en el título ancestral que figura en la Sección de Tegucigalpa y el Paraíso Número 167 Tierras del Padre Número 309; a la vez, que cuenta con una personería jurídica que data del 02 de junio de 2016, bajo resolución no. 188-2016, inscrita en el Instituto de la Propiedad bajo el número 34 del tomo 01. Según lo manifestado por la comunidad, han existido intentos de desalojo y privatización de sus tierras desde hace ya algún tiempo, por lo cual, han interpuesto denuncias ante el Ministerio Público desde el año 2015.

6. El dos (2) de junio de 2016, el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal contra diferentes líderes y miembros de la Comunidad de Tierras del Padre de manera específica incriminando a: **1. YESSENIA MARBELY POSADAS ÁVILA, 2. ADONIA GRIMILDA INESTROZA, 3. ALEXI NAHUMN POSADAS ÁVILA, 4. FRANCISCO HERMES POSADAS ÁVILA, 5. REIMUNDO COREA, 6. EMILIO RODRÍGUEZ MILLA, 7. ELBIN NAUN POSADA ALVARADO, y 8. JOSÉ HUMBERTO RAUDALES MARTÍNEZ** por la comisión del delito de usurpación en perjuicio de la **SOCIEDAD INMOBILIARIA SIGLO XXI**. En 2018, tras la celebración de audiencia inicial, se ordenó el inmediato desalojo de estas personas y de todo aquel que se encontrara ocupando el territorio en conflicto.

7. Seguidamente el ocho (8) de noviembre de 2018, los representantes procesales de las partes interpusieron los correspondientes recursos legales, declarándose con lugar por un lado el recurso de apelación interpuesto por la acusación privada y el Ministerio Público; y, por otro lado, declarándose sin lugar, el recurso interpuesto por la defensa privada. Por lo cual se confirmó el Auto de Formal Procesamiento emitido y también la orden de desalojo fijando fecha para su ejecución el diez (10) de abril de 2019. Sin embargo, fue suspendido tras el sobreseimiento dictado por la Sala de lo Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por vía de excepción contra el artículo 227 del Decreto Legislativo 144-83 (contentivo del Código Penal vigente para entonces), toda vez que con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal (Decreto Legislativo 130-2017) en virtud que se consideró que se habría “sobrevenido la pérdida de objeto del recurso” (desaparecido la figura del desalojo).

8. Pese a lo anterior, el uno (1) de noviembre de 2021 mediante reforma legislativa al artículo. 378 numeral 4, párrafo segundo del Decreto legislativo N°93-2021 que contiene el Código Penal, publicado en el diario Oficial La Gaceta N°35,760 de fecha 1 de noviembre del año 2021, reincorpora ahora con carácter “preventivo” nuevamente la figura de “desalojo” al tipo penal de Usurpación. Tras esa regresiva decisión del **CONGRESO NACIONAL** se han reactivado nuevamente los intentos de desalojar judicialmente a esta comunidad de su territorio.

9. En este sentido el veintiséis (26) de julio de 2022, una vez más el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, ha ordenado la ejecución del desalojo, mandando que se librase *nota a la Policía Nacional para exigir la presencia de un número no menor de mil (1,000) elementos policiales y a la Policía Militar del Orden Público, para que se sirvan ordenar a quien corresponda prestar toda la colaboración requerida por el Juez Ejecutor; señalando como nueva fecha para ejecutar la medida de desalojo el día miércoles 23 de noviembre del año en curso, a las 6:00am.* En virtud de lo cual se ha procedido al registro de queja en la oficina regional centro oriente del CONADEH en fecha 10 de noviembre de 2022.

10. De conformidad a la relación de hechos antes expuesta, y especialmente a la luz de una nueva orden judicial de desalojo señalada con especificidad de día, hora y actores involucrados, resulta manifiestamente evidente la existencia de un riesgo inminente de vulneración de los derechos de la Comunidad indígena-lenca “Tierras del Padre”.⁹ Así, preocupa al CONADEH no sólo la aparente falta de enfoque de derechos humanos que se ha planteado en este caso, sino también los mecanismos altamente riesgosos en términos del uso de la fuerza que se estarían implementando por orden judicial en la ejecución de la resolución emitida, que contempla explícitamente el involucramiento de la Policía Militar.

11. En este orden, resulta apremiante para el CONADEH referir la urgencia, gravedad e irreparabilidad del daño, que exigen una respuesta pronta y efectiva por parte de las autoridades estatales. Para lo cual, se entiende por individualizada la Comunidad de “Tierras del Padre” como la parte posiblemente afectada y se identifica la orden de desalojo como el acto potencialmente lesivo, del cual se deriva la posibilidad razonable de materialización de las amenazas de vulneración de derechos.

12. Así, el CONADEH observa con especial preocupación que tanto el proceso *per se* de uso indebido del derecho penal de algunos de los miembros de la Comunidad así como la falta de prestación de garantías sociales y económicas mínimas en el contenido de la resolución y las condiciones indicadas para la ejecución de la misma, estén implicando un serio impacto en las condiciones de vida de la comunidad y en particular de aquellas personas que enfrentan el proceso penal en curso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) ya ha reconocido ampliamente en casos contra el Estado de Honduras, la existencia de una intrínseca relación entre la vida comunitaria, el territorio y la supervivencia física y cultural de las personas indígenas.¹⁰ La forma en que interactúan estos derechos frente la exposición de estas personas a un proceso penal que podría encontrarse motivado de forma “selectiva”, una orden de desalojo que no ofrece las virtudes de un

⁹ El numeral 5 del artículo 5 del Decreto 34-15 conceptualiza el riesgo inminente como la existencia de amenazas o agresiones que representen la pronta materialización de dichas amenazas o de una nueva agresión que pueda afectar gravemente la vida, integridad física o libertad personal.

¹⁰ Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304. Párr. 167.

enfoque de derechos (no se ofrecen medios apropiados de protección jurídica, humanitaria y personal) y las condiciones de ejecución que involucra una gran cantidad de elementos policiales y además a miembros de la Policía Militar (aumentando los riesgos del uso de la fuerza pública de manera desproporcionada), clarifican un serio impacto sobre los derechos fundamentales de la Comunidad “Tierras del Padre” y el riesgo de la profundización de su especial condición de vulnerabilidad (denotando la gravedad y urgencia de la situación).¹¹

13. Por otra parte, el CONADEH reconoce que los efectos e impactos de una decisión judicial tienen un carácter múltiple y no deben analizarse desde un enfoque exclusivamente jurídico, sino también de protección e intercultural. Así, los altos niveles de conflictividad social que marcan el contexto situacional del país, no pueden desconocerse al momento de determinar las condiciones de ejecución de una resolución judicial y resultan en una escala suficiente para entender que los peligros inminentes que representan los desalojos forzosos para la vida, integridad y seguridad personal de las personas y comunidades en riesgo. Con lo cual, resulta fundamentalmente relevante que se planteen mecanismos de protección que reduzcan y mitiguen de manera eficiente los impactos que puede tener cualquier decisión judicial sobre los derechos humanos y condiciones de vida de las personas de la Comunidad “Tierras del Padre”.

14. Bajo este tenor, el Comisionado advierte la consumación de vulneraciones relacionadas principalmente con el derecho a la vida en sus diferentes aristas (art. 4 CADH y 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]). Sin embargo, la gravedad de la situación pone en riesgo derechos como el derecho a la seguridad y libertad personal (art. 7 CADH y art. 9.1 del PIDCP), integridad personal (art. 5 CADH) Libertad de tratos crueles, inhumanos y degradantes (art. 7 del PIDCP), la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar (art. 11 CADH y art. 17 del PIDCP), personalidad jurídica de los pueblos indígenas (art. 3 CADH), la propiedad comunal (art. 21 CADH), garantías judiciales (art. 8 CADH) y especialmente el derecho a un Nivel de vida adecuado (art.11 PIDESC) *inter alia*. Estas violaciones a derechos humanos, pueden atribuirse directa o indirectamente a la forma en que se decidió el desalojo si se puede acreditar que esta se realizó sin la debida consulta o participación de la comunidad “Tierras del Padre”, sin información y sin indicación de los recursos judiciales disponibles para revocar la decisión judicial y evitar su ejecución. Asimismo, que siendo un ente judicial de garantías en ninguna parte incluye medidas sociales y económicas mínimas de protección, colocando en un nivel alto de riesgo la vida, la salud, la integridad física y emocional de estas personas a cuyas prestaciones tienen derecho y el Estado de Honduras la obligación de cumplir en condiciones de fuerza mayor y en un mínimo vital; la forma en cómo se realice el desalojo determina en gran medida la concurrencia de otras infracciones si se realiza con uso excesivo de la fuerza

¹¹ Por principio de analogía y por considerarse su especial pertinencia, esta perspectiva de análisis sobre la gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño se deriva de los criterios jurídicos y conceptuales que contempla el artículo 25.2 del [reglamento de la Comisión IDH](#) en lo relativo a las medidas cautelares.

y los resultados propios del desalojo, si de este se derivan personas afectadas por el uso excesivo de la fuerza.

III. Consideraciones relevantes para el caso en cuestión

15. El Convenio 169 de la OIT es claro y contundente en la protección de los derechos de propiedad de las personas indígenas, estableciendo que *“los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido”*. Lo cual, desde su fundamento, reconoce la amplitud de este derecho con respecto a comunidades como la de “Tierras del Padre”. Derivando a los Estados la obligación de asegurar el reconocimiento y protección jurídica de estas tierras, territorios y recursos, a la vez que establece que *“dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”*.¹²

16. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, indicó en su sentencia de Amparo No. SCO-0122-2019 que “[...] *El Convenio [169] se fundamenta en el respeto a las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre la tierra, territorios y los Recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. El objetivo del Convenio es superar las prácticas discriminatorias que afectan a los pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan sus vidas. Por lo tanto, los principios fundamentales de consulta y de participación constituyen la piedra angular del convenio, de acuerdo a lo que establece en su artículo 6 y 7.*”

17. En 1991, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “CESCR”) de Naciones Unidas, reconoció que “[...] *sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados*”¹³.

18. Con lo cual, el CONADEH considera imprescindible que se observen por parte del Estado, en especial por parte de la institucionalidad judicial y de seguridad, todas las garantías fundamentales en el proceso que actualmente enfrenta la comunidad “Tierras del Padre” y se respete íntegramente el contenido de sus derechos humanos y los estándares

¹² Oficina Internacional del Trabajo, Naciones Unidas. [Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales](#), art. 27.

¹³ Comité de derechos económicos, sociales y culturales. Observación General No. 4, [“El derecho a una vivienda adecuada”](#), E/1991/23. Párr. 8.

interamericanos y universales que sobre la materia se han desarrollado; a *contrario sensu*, el CONADEH advierte que, aunque se trate de una resolución Judicial a favor del desalojo y este se lleve a cabo de conformidad con la legislación nacional, pero se prescinde total o parcialmente de las normas internacionales de derechos humanos y las obligaciones del Estado, estaríamos frente a un desalojo forzado.

19. En este sentido, el CONADEH resalta el deber del Estado de Honduras de cumplir a cabalidad con los “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo” y se recuerda la necesidad de que cualquier desalojo sea: “a) autorizado por la ley; b) llevado a cabo de acuerdo con el derecho internacional relativo a los derechos humanos; c) realizado únicamente con el fin de promover el bienestar general; d) ser razonable y proporcional; e) estar reglamentado de tal forma que se garantice una indemnización y rehabilitación completas y justas [...]”¹⁴. Reconociendo específicamente que estos requisitos de procedimiento se aplican a todas las personas en situación de vulnerabilidad y grupos afectados, independientemente de si poseen un título de propiedad sobre el hogar o los bienes en virtud de la legislación nacional. Lo cual, no desconoce los diversos esfuerzos emprendidos por la Comunidad “Tierras del Padre” para el reconocimiento de sus derechos de propiedad.

20. Si bien, los desalojos forzosos no siempre generan condiciones de desplazamiento forzado, el riesgo de que se consuma una situación de afectación múltiple y continuada a los derechos humanos de las personas de la Comunidad “Tierras del Padre” resulta ampliamente notorio. Pues, la falta de garantías procesales y la desviación de la institucionalidad judicial de la obligación internacional de generar condiciones óptimas para la salvaguarda de los derechos de la comunidad, pueden derivar en un desmembramiento comunitario que afectaría no sólo las dimensiones individuales y colectivas del proyecto de vida si no también la unidad de los núcleos familiares, las condiciones de vida digna, la personalidad jurídica, entre mucho otros. Esto, considerando que ni siquiera se ha planteado el cálculo del costo real vinculado al desahucio (lo cual, trasciende mucho más allá del simple precio de mercado de las estructuras físicas).

21. Así, se ha reconocido que, “por su propio carácter, el desplazamiento es un proceso perturbador y doloroso. Económica y culturalmente... crea un elevado riesgo de empobrecimiento, que suele producirse en uno o varios de los aspectos siguientes: falta de tierras, desempleo, carencia de vivienda, marginación, inseguridad alimentaria, morbilidad y desorganización social”.¹⁵ Bajo esta perspectiva, y dada la importancia de la unidad comunitaria y personal para la preservación de la cultura y de la vida de las personas indígenas, el CONADEH observa que se afectaría gravemente la articulación de las redes

¹⁴ Naciones Unidas. [Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo](#), A/HRC/4/18. Párr. 21.

¹⁵ M. Cernea, “From Unused Social Knowledge to Policy Creation: The Case of Population Resettlement” (ponencia No 342 sobre el desarrollo), Harvard Institute for International Development, 1990. Pág. 20

de protección y apoyo ante las diferentes calamidades que pueden derivarse del desalojo forzoso de la Comunidad “Tierras del Padre”.

22. En ese sentido, es menester señalar que la Corte IDH ya ha reconocido las particulares afectaciones que puede tener el desplazamiento forzado en personas provenientes de las áreas rurales, acentuando sus niveles de vulnerabilidad¹⁶. Así, las autoridades estatales tienen la obligación, en el caso de la Comunidad “Tierras del Padre”, de abstenerse de realizar cualquier acción (o por medio de la omisión o aquiescencia) de las que pueda derivarse una situación de desplazamiento de la comunidad y por ende, una condición de facto de desprotección.¹⁷ Y de esta manera, el CONADEH recuerda a las diferentes dependencias estatales involucradas en el caso, que el momento del desalojo representa inexorablemente para estas Comunidades una grave afectación a su integridad personal y personalidad jurídica, más allá del detrimento patrimonial que se genera. Por lo cual, en casos de similar naturaleza, la Corte IDH ha reconocido que las comunidades indígenas o afrodescendientes no se ven afectadas únicamente por el hecho de ser despojadas (y en consecuencia, en muchas ocasiones, desplazadas forzosamente) *per se*, sino que se afecta su integridad personal y comunitaria al permitirse que luego del despojo se realicen actividades de explotación de estos territorios¹⁸.

23. Por otra parte, causa una gran preocupación al Comisionado la reiterada e incorrecta utilización que sobre el derecho penal realizan jueces y fiscales parte integrante del Sistema de Justicia Penal hondureño, que comúnmente criminaliza y no protege la labor de personas defensoras del territorio¹⁹ y en la aplicación incorrecta y deliberada de “medidas de seguridad” como el desalojo judicializan a las personas indígenas y afrodescendientes por el delito de usurpación, razón por la que se ha llamado la atención en múltiples ocasiones tanto por el mismo CONADEH como por un sinnúmero de organizaciones nacionales e internacionales en el país. Así, se erige cada vez más vigente el entendimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el acceso a la justicia en el país, conceptualizándola como una situación de justicia selectiva:

¹⁶ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 01 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 212.

¹⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párr. 73.

¹⁸ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Párr. 459.

¹⁹ La Comisión IDH se ha ocupado de las modalidades en que se lleva a cabo esta utilización incorrecta del derecho penal a través de informes como el denominado [“Criminalización de la labor de las y los defensores de derechos humanos”](#). Cuyo párrafo 47, por ejemplo, establece que “[...] la Comisión ha observado que es frecuente la criminalización de las actividades de defensa de los derechos de las comunidades que ocupan tierras de interés para el desarrollo de megaproyectos y explotación de recursos naturales como es el caso de explotaciones mineras, hidroeléctricas o forestales. Al respecto la CIDH ha recibido información que indica que en estos contextos se utilizaría el sistema penal en contra de líderes y lideresas indígenas, afrodescendientes, campesinos y comunitarios”.

“La falta de acceso a la justicia ha creado una situación de impunidad de carácter estructural que tiene el efecto de perpetuar y, en ciertos casos, de favorecer la repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Organizaciones de la sociedad civil informaron a la CIDH sobre la existencia de lo que consideran una “justicia selectiva” que, por un lado, actúa de manera tardía sin ofrecer respuesta efectiva en relación con violaciones a derechos humanos, pero que por otra parte, actuaría favoreciendo los intereses de diversos actores vinculados al poder público, político y empresarial”²⁰.

IV. Recomendaciones

De conformidad a lo anterior, y en cumplimiento de su mandato constitucional, el CONADEH alerta y recomienda respetuosamente a la institucionalidad estatal lo siguiente:

Al Congreso Nacional revisar con carácter urgente la reforma realizada al artículo. 378 numeral 4, párrafo segundo del Decreto legislativo N°93-2021, publicado en el diario Oficial La Gaceta N°35,760 de fecha 1 de noviembre del año 2021, que reincorpora con carácter “preventivo” la figura del “desalojo” al tipo penal de Usurpación ya derogado anteriormente al entrar en vigencia el actual Código Penal. De manera particular se sugiere se incorpore la prohibición expresa de incriminación penal contra miembros de un pueblo indígena o afro hondureño cuando esté pendiente resolución de autoridad competente que determine la propiedad. Así como la revisión exhaustiva de toda la legislación, los reglamentos y protocolos existentes en materia de propiedad, acceso a la vivienda, prácticas culturales y derechos de herencia, de manera que se asegure que no promuevan ni facilitan los desalojos forzados.

Introducir elementos de debate que amplifiquen los niveles de protección y enfoques que tendrían las alertas tempranas en el marco de la discusión del proyecto de ley de Alertas Tempranas objeto de esa ley, de manera que se promueva el fortalecimiento de un sistema de alertas tempranas que no se limite únicamente al ámbito climatológico.

A la Policía Nacional, respetar de manera irrestricta los derechos humanos a la vida y la integridad personal de los niños, niñas, adultos mayores, personas con discapacidad de esta comunidad, recordando que el despliegue innecesario, desproporcional e irrazonable de agentes de seguridad pública en territorios indígenas, es considerada histórica y sistemáticamente una práctica intimidatoria y de represión que tiene entre sus propósitos el debilitamiento de las acciones de defensa de los derechos de propiedad comunal, de cuya legitimidad están dotados a realizar los pueblos originarios.

²⁰ Comisión IDH. Informe de país, “[Situación de derechos humanos en Honduras](#)”, 2019. Párr. 75.

Al Poder Judicial y al Ministerio Público observar y aplicar de manera urgente un control de convencionalidad difuso en la construcción y emisión de sus resoluciones jurisdiccionales y abstenerse de continuar utilizando el derecho penal como *prima ratio*, y mecanismo sistemático de criminalización de la defensa de derechos humanos de los grupos en condición de vulnerabilidad, específicamente de personas y comunidades indígenas y afrodescendientes.

Adeuar las prácticas judiciales del proceso que enfrenta la Comunidad “Tierras del Padre” y demás procesos de similar naturaleza -especialmente en aquello relativo a la ejecución de las resoluciones judiciales- a los estándares de procedimiento establecidos en los Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento de Naciones Unidas, la jurisprudencia internacional que versa sobre la protección de grupos en especial condición de vulnerabilidad -con principal énfasis en lo desarrollado por la Corte Interamericana en casos contra el Estado de Honduras- y la doctrina jurídica relacionada que amplifique el espectro de protección en favor de dicha comunidad.

Al Poder Judicial, la Policía Nacional y mecanismos auxiliares, proteger las garantías judiciales de las personas de la Comunidad “Tierras del Padre”, promoviendo su derecho de participación en todas las etapas del proceso.

A la Dirección General para la Protección de las Personas Desplazadas Internamente por Violencia de la Secretaría de Estado en el despacho de Derechos Humanos, evaluar y determinar el riesgo de desplazamiento en que se encuentran las personas de la Comunidad “Tierras del Padre” para que se activen oportunamente los mecanismos y alternativas de protección y medidas de prestación social y económica en coordinación con las demás entidades gubernamentales que corresponden.

Al Instituto de la Propiedad, la generación de avances significativos y pragmáticos que reconozcan y aseguren una protección de los derechos ancestrales de propiedad en su más amplio concepto.

A las instituciones mencionadas y demás involucradas en el proceso, asegurar el acceso a la información sobre las acciones implementadas a la luz de las recomendaciones planteadas en esta alerta, informando tanto a la población en general como al CONADEH sobre las medidas de prevención ejecutadas.

En la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los 17 días del mes de noviembre de 2022